

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190018400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las empresas integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, interpusieron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en Garantía, se corrió traslado a las partes sin que obre manifestación al respecto. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCIN INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.), por intermedio de apoderada judicial, interponen recurso de reposición contra el numeral quinto del auto emitido por este despacho el 8 de marzo de 2021.

Arguyen las recurrentes que, el objeto del contrato de Consultoría 043 era: “(...) *Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”

Además, la cláusula séptima de la referida negociación, establecía como obligación específica la de: “(...) *Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)*”.

Significa lo anterior que, las obligaciones cuyo pago se reclaman en la demanda inicial, no están comprendidas dentro del objeto contractual pactado con la Unión Temporal, los recursos de la unión temporal son de carácter privado y no pueden

ser comprometidos para el pago de no PBS, obligación que le fue trasladada al ADRES. Para soportar sus conclusiones, cita algunas decisiones de Tribunales Superiores.

Señalan que, el Juez ordinario Laboral, NO es el competente para dirimir las controversias que se susciten con ocasión al Contrato de Consultoría 043; las empresas que integran la Unión Temporal no actuaron como aseguradoras de las obligaciones de la ADRES, sino como simples firmas auditoras. Además, por la naturaleza de las empresas de carácter privado que no están a cargo de la Seguridad Social.

De otra parte, existe falta de competencia por cláusula compromisoria pactada en la cláusula décima octava del contrato de consultoría, donde se acordó que ante las eventuales diferencias que se presentaran durante la ejecución o liquidación, los contratantes acudirían al Tribunal de Arbitramento. Aunado a ello, existe Cosa Juzgada por cuanto ya se firmó el acta bilateral de liquidación del contrato.

Al respecto, considera esta judicatura que, contrario a lo afirmado, el recurso de reposición, no es el mecanismo idóneo para cuestionar la competencia de la especialidad laboral para conocer del llamamiento en garantía que se le hizo a las empresas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCIN INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.), como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

De conformidad con los artículos 145 y 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y lo reglado en el Código General del Proceso, en el artículo 101, la falta de competencia debe proponerse por vía de excepción previa (o según el caso nulidad) “(...) *en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*” Así, el Juez pasará a pronunciarse al respecto.

Memórese que, en desarrollo del derecho al debido proceso y la igualdad de las partes, incumbe al Juez garantizar el cumplimiento de los ritos señalados en la Ley Procesal, para cada etapa del litigio y así se adelante bajo los lineamientos normativos, previamente estatuidos; entonces, la senda para esgrimir las argumentaciones sobre la competencia del Juez Ordinario laboral, no es otra que, las excepciones previas impetradas conforme al artículo ya citado, por tanto, este despacho se abstiene de estudiar la reposición incoada.

Ahora, en lo atiente a si existe o no, obligación de las sociedades integradoras de la unión Temporal llamada en garantía, de responder por las eventuales condenas que llegaren a imponerse al ADRES, esto es un asunto que ataca el fondo de la Litis, por ello, los demás cuestionamientos (diferentes a la falta de competencia) deberán ser planteados en la contestación de la demanda a efectos, si a bien lo tienen las convocadas, para que luego del debate probatorio, esta célula judicial dirima lo pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de estudiar el recurso de reposición impetrado contra el numeral quinto del auto proferido por este despacho el 8 de marzo de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Segundo: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de las llamadas en garantía, a la abogada MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO CC. 1.053.333.369 portadora de la TP. 234.26 del C.S.J. como apoderada de las llamadas en garantía y acéptese la sustitución a la Dra. ADRIANA ANZOLA ANZOLA identificada con la C.C. 1.032.364.896 y la T. P. 208.907, en los términos y para los efectos de los memoriales recibidos.

Tercero: Por Secretaría, contabilícense los términos para la contestación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Ben

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                            |
| Bogotá D. C. 3 mayo de 2022. Por estado<br>No. 58 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
|                                                                                                   |
| AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO<br>Secretario                                                          |

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5815e036162b615d18378a7db80378aece6d26d73b49bdc23450493ef0e99a9**

Documento generado en 02/05/2022 09:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE No. 2019-00264

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de compensación por proceso ejecutivo. Sírvese proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá D.C., dos (2) De mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Librar OFICIO a la Oficina Judicial Sección Reparto, a fin de que el presente proceso sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado el ordinario laboral en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura.

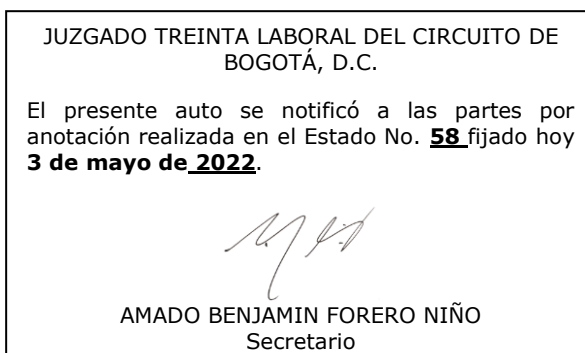
SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2022 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

Benj.



**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2737a983ab4d53462daa7ff24db27b828c5b4efcaee45b442e7bbe28a3d86fa7**

Documento generado en 02/05/2022 09:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho del señor Juez, informando que pasa el presente incidente por desacato de tutela con respuesta allegada por la entidad incidentada, el cual se encuentra para decidir. -Sírvase Proveer. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amado Benjamín Forero Niño'.

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**  
**Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso continuar con el presente trámite incidental, de no ser, porque mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, la UARIV dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior y con la cual concurre en el presente asunto, la Carencia Actual por Hecho Superado como se explica a continuación:

Mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, se tuteló en favor de la señora LIBRADA SANTA VDA DE OTAVO, el derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se le ordenó al representante legal de la UARIV y/o quien hiciera sus veces o a quien correspondiera el cumplimiento de la orden judicial impartida, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la mentada providencia, resolviera de forma y de fondo la petición elevada por la accionante el pasado 29 de julio de 2021, frente al reintegro de los dineros que por concepto de indemnización administrativa le fueron otorgados a la accionante, ya que los mismo fueron devueltos al Tesoro Nacional.

Ahora bien, como quiera que, según lo informó la incidentante, la UARIV no había cumplido con la orden impartida en la acción de tutela, procedió a instaurar el presente incidente de desacato, mismo que, a través de la providencia fechada 10 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la autoridad accionada para que informara sí había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho, requerimiento que fue cumplido o contestado el día 14 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la respuesta dada por la UARIV, encuentra el Despacho que el objeto de éste incidente de desacato está debidamente cumplido, pues la Unidad de Víctimas demostró que los dineros reclamados por la accionante el derecho de petición y posteriormente mediante la acción de tutela anterior a este incidente de desacato, le fueron debidamente pagados a la señora LIBRADA SANTA VDA DE OTAVO y debidamente cobrados, situación con la cual se hace inocua continuar con el presente trámite incidental ante la configuración de un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO.

Frente a este tema La H. Corte Constitucional ha dicho:

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción.*

*Se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría*



*improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser".<sup>1</sup>*

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional encuentra el Juzgado que el hecho que origino la solicitud de desacato se encuentra superado, en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental, al estar frente a la concurrencia de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte incidentante por el medio más expedito al alcance del juzgado y, a la entidad accionada, por anotación de Estado Electrónico.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

*El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 058** fijado hoy **3 de mayo de 2022**.*



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

*INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105030-2021-00385-00*

*INCIDENTANTE: LIBRADA SANTA VDA DE OTAVO*

4

*INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*

CALG

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74158052e1ebb6bb59bcd116886f3cd7343746eab7a00e53fea0315654c44da**

Documento generado en 02/05/2022 09:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad incidentada dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. - Sírvasse proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**

**Secretario**

## **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la Superintendencia de Puertos y Transportes allegó mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo de los corrientes, la respuesta en los términos requeridos en auto anterior y con la cual considera el Despacho se configura un hecho superado, no obstante en aras de no vulnerar derechos fundamentales del accionante, se dispondrá que, por Secretaría, se le corra traslado de la respuesta en comento para que en el término de los dos (2) días siguientes a la comunicación que se le realice mediante mensaje de datos, indique al Despacho sí con la misma se satisface el objeto de este trámite constitucional.

Vencido el término anterior, se dispondrá el ingreso de las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

**PRIMERO: PÓNGASE** en conocimiento del incidentante, señor ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ, la respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que informe sí con la respuesta brindada se satisface el derecho de petición objeto de este trámite incidental.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para lo correspondiente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte incidentante de la presente decisión por el medio más expedito al alcance del juzgado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 058 fijado hoy 3 de mayo de 2022.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d29c33814af1674eeab78eedffd37e00f8b9b47582fa611b04eb70da7f6c1**

Documento generado en 02/05/2022 09:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez, hoy 27 de abril de dos mil veintidós (2022), informando que el accionante presentó impugnación dentro del término legal contra la sentencia proferida en la presente acción de tutela radicada bajo el No. 110013105030-2022-00114-00 - Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, observando que el accionante impugnó el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial dentro del término legal, es por lo que se dispondrá remitir el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL- a fin de que conozca la impugnación propuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

CALG

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 058** fijado hoy **3 de mayo de 2022**.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9906c9cc1c36f4ae6548df08749ed5602f9d2182a3a2fb487b99b665fe98a1e**

Documento generado en 02/05/2022 09:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**